



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 6839740890001-2021-00039-00

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora, MARTHA LUCIA QUIROGA QUIROGA, actuando en nombre propio, contra LA FUNDACION AVANZAR FOS, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito la señora, MARTHA LUCIA QUIROGA QUIROGA, actuando en nombre propio, contra LA FUNDACION AVANZAR FOS, por la presunta vulneración del derecho fundamental art. 49, 11 y 86, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Después de haberse surtido el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente actuación.

II. HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, el accionante aduce los siguientes:

PRIMERO: Me encuentro afiliada al régimen especial de salud dada mi condición de docente en el municipio de La Paz, Santander, teniendo como prestador de servicios a la FUNDACION AVANZAR FOS.

SEGUNDO: El 12 de diciembre del año 2020 asistí a consulta control de seguimiento por especialista en gastroenterología con la doctora Jessica María Méndez Vivas, especialista en gastroenterología en la ciudad de Bucaramanga en la clínica Foscal.

TERCERO: La doctora Jessica María Méndez Vivas me ordenó una consulta de seguimiento por especialista en gastroenterología.

CUARTO: En el mes de marzo del presente año asistí a la ESE Nuestra Señora de La Paz a consulta con el doctor John Henry Barrera Olarte, médico general, para lectura de resultados de laboratorio y reporte de ecografía de abdomen total.

QUINTO: El doctor John Henry Barrera Olarte, médico general, me ordenó una valoración por primera vez con especialista en urología.

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal, La Paz, Santander, Celular 3213420213

jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.com



SEXTO: El 25 de marzo del presente año me acerqué a la sede de Vélez de la FUNDACION AVANZAR FOS, para realizar la radicación de la órdenes dadas por la doctora Jessica María Méndez Vivas y el doctor John Henry Barrera Olarte, esto es CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.

SEPTIMO: Me he comunicado a la FUNDACION AVANZAR FOS para indagar por qué no se me ha realizado las autorizaciones para la cita con el especialista en gastroenterología y para la cita con el especialista en urología y la respuesta que me da la persona con la que me comunico es que ella va a enviar correos para agilizar las autorizaciones pero hasta el momento no me han gestionado las autorizaciones y la otra respuesta que me dan es que el comité no se ha reunido para realizar las autorizaciones.

OCTAVO: Han transcurrido cinco meses desde la fecha de radicación de las órdenes y a la fecha la FUNDACION AVANZAR FOS, no me ha realizado la autorización para la cita con la especialista en gastroenterología ni con el especialista en urología.

NOVENO: Que acudo a la tutela como último recurso para que se me salvaguarden y protejan los derechos en condiciones dignas, pues se requiere que la FUNDACION AVANZAR FOS realice las gestiones necesarias para que se me autorice la cita con el especialista en gastroenterología y el especialista en urología.

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mi derecho fundamental a la salud y vida digna y en consecuencia se ordene a la FUNDACION AVANZAR FOS, la autorización inmediata de las órdenes para la cita con especialista en gastroenterología y la autorización para la cita con especialista en urología.

III. DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por el accionante, se desprende que la entidad accionada está quebrantando sus derechos fundamentales art. 49, 11 y 86, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal, La Paz, Santander, Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de 2021, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA FUNDACION AVANZAR FOS; el 27 de agosto de 2021, se recibe la respuesta de la fundación; al correo institucional, jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA FUNDACION AVANZAR FOS

A LOS HECHOS MATERIA DE LA ACCION

PRIMERO.- Es oportuno informar que la atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentran excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993 por disposición expresa de su artículo 279. En consecuencia la prestación de los servicios médico-asistenciales es un objetivo del precitado Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989.

Para dar cumplimiento al objeto anunciado, el FOMAG, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., realiza el proceso de Licitación para proceder a contratar a los prestadores de servicios de salud que garanticen EL PLAN DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD PARA SUS AFILIADOS. Proceso de selección que permite que la conformación de Uniones Temporales para cumplir los requisitos y exigencias establecidas por el Fondo.

Como resultado del proceso de licitación, fue adjudicado el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, Unión Temporal a quienes se encomendó, según el objeto contractual, la atención de la población de docentes y sus familias domiciliados en los departamentos de la región 7: Arauca, Cesar, Norte de Santander y Santander.

En los Departamentos de SANTANDER Y ARAUCA la atención médica se suministra a través de la empresa FUNDACION AVANZAR FOS. UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB es la contratista de los servicios de salud de los usuarios del FNPSM SEGÚN CONTRATO MEDICO ASISTENCIAL, Y DENTRO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS POR FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL RIESGO DE SALUD DE

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal, La Paz, Santander, Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com



LOS USUARIOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Es cierto, que la usuaria MARTHA LUCIA QUIROGA se encuentra activa en nuestra base de datos y por tanto es usuario de los servicios de salud por cuenta del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En lo que se refiere al suministro de los servicios médicos que se encontraban pendientes estos fueron autorizados y programados así:

CONSULTA UROLOGIA 30/08/2021 a las 17:30 am con el Dr. Eduard Páez - modalidad teleconsulta.

CONSULTA GASTROENTEROLOGIA 30/08/2021 a las 09:30 am con Fundación Ildetecsa -modalidad teleconsulta.

SOLICITUD

Me permito solicitar se declare la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado

VI. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal, La Paz, Santander, Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona podrá reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si LA FUNDACION AVANZAR FOS, vulneró o no el derecho fundamental a la Salud, y dignidad humana, de la señora MARTHA LUCIA QUIROGA QUIROGA, al no ordenar las citas con médico especializado, que requiere.

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal, La Paz, Santander, Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com



ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente evocar aspectos de orden constitucional, en relación con los derechos invocados por la señora MARTHA LUCIA QUIROGA, actuando en nombre propio.

La Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional del Derecho a la Petición ha manifestado:

Sentencia T-206/08,... "La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley."...

PRUEBAS APORTADAS

El despacho además de analizar las respuestas otorgadas por las partes, se comunicó telefónicamente con la señora MARTHA LUCIA QUIROGA QUIROGA, para verificar que efectivamente ya le habían agendado las citas médicas, manifestando que sí, que AVANZAR ya le había cumplido con lo que solicito en la acción constitucional.

De esta manera, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues efectivamente se tiene que a la señora MARTHA LUCIA, ya le cumplieron con las citas médicas especializadas.

Al desaparecer la causal que motivó la interposición de la presente acción de tutela carece de objeto la misma, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-059/16 señala:

"4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal, La Paz, Santander, Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com



a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[6]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[7] (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por hecho superado, conforme a lo dispuesto por la constitución nacional y jurisprudencias constitucionales.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la tutelante que la presente decisión no constituye impedimento alguno para accionar nuevamente, cuando a bien lo considere.

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal, La Paz, Santander, Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com



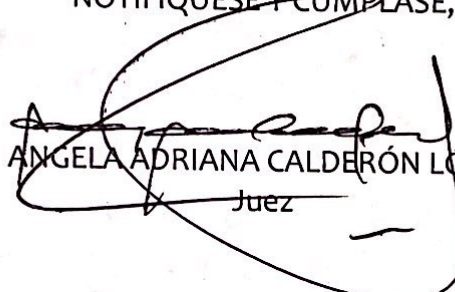
TERCERO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, sí así lo requieren.

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez